

## **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

### **RESOLUCION N° 07-06-01**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 7, y 110 de la Ley que rige al Instituto; así como de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 5 de fecha 3 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 del 6 de octubre de 2003,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 2.-** En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

**Artículo 3.-** Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de

en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del corresponsal que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Primero.-** Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

**Parágrafo Segundo.-** A los fines de la centralización y administración del registro correspondiente que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el objeto de efectuar los controles a que haya lugar, las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada a esta Comisión, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 4.-** En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado, más un monto adicional derivado de los intereses que se hubieren generado sobre el monto en divisas del abono improcedente, desde el momento en que éste se hubiere efectuado hasta la fecha de la devolución, calculado a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. En el supuesto de que un abono en divisas efectuado por el Banco Central de Venezuela resultara posteriormente improcedente, la institución autorizada local deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en dólares de los Estados Unidos de América que este último le hubiese entregado, más intereses calculados desde el momento del abono respectivo hasta la fecha de la devolución, a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. Adicionalmente, la institución autorizada local de que se trate deberá cancelar al Banco Central de Venezuela las sumas que éste se viere obligado a pagar como consecuencia del abono improcedente.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar de la cuenta de depósito de la institución autorizada local, los montos en bolívares correspondientes o el equivalente en dicha moneda nacional, si el monto adeudado fuere en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 5.-** Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, una vez que el Sistema de Autorización Previa (SAP) genere el número de reembolso. Por su parte, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de otros instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la

En el supuesto de que con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiera efectuado el cobro de operaciones realizadas, las instituciones autorizadas procedan a solicitar su anulación, el Banco Central de Venezuela sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantiene en el mismo, el equivalente de los bolívares debitados, calculados al tipo de cambio vigente para la fecha del referido crédito.

**Parágrafo Primero.-** Cuando se trate de pagos efectuados mediante la utilización de instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela debitará los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

**Parágrafo Segundo.-** Cuando el débito efectuado por el banco central extranjero signatario de que se trate incluya las comisiones y gastos del banco reembolsador, el Banco Central de Venezuela debitará a la institución autorizada local el contravalor en bolívares del monto correspondiente, al tipo de cambio que se haya determinado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

Asimismo, las diferencias que puedan existir entre el monto emitido y el debitado por el banco central foráneo, derivadas de operaciones efectuadas mediante la emisión de ordenes de pago serán debitadas por el Banco Central de Venezuela a las instituciones autorizadas, al momento de recibir el correspondiente débito del banco central extranjero de que se trate, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

**Parágrafo Tercero.-** Cuando el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

**Artículo 6.-** Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, las instituciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), e independientemente del bien de que se trate.

**Parágrafo Único.-** Una vez obtenida la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la institución autorizada local deberá obtener la autorización previa del Banco Central de Venezuela para emitir los correspondientes instrumentos de pago.

**Artículo 7.-** La institución autorizada local deberá notificar a la Comisión de Administración de

instrumentos, y la misma deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente Parágrafo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

**Parágrafo Único.-** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto las instituciones autorizadas locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que se hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 8.-** Cuando una institución autorizada local tramite pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación, sin haber obtenido la autorización previa por parte del Banco Central de Venezuela, prevista en el Parágrafo Único del Artículo 6 de la presente Resolución, este Banco Central:

- 1) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de treinta (30) días continuos, cuando se trate del primer incumplimiento.
- 2) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de ciento veinte (120) días continuos, cuando se trate del segundo incumplimiento ocurrido dentro del período de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- 3) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de un (1) año, cuando se trate del tercer incumplimiento ocurrido dentro del período de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

**Artículo 9.-** En supuestos distintos a los previstos en el Artículo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando ésta, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando lo considere conveniente.

Asimismo, cuando una institución autorizada no haya cursado operaciones durante doce (12) meses consecutivos, la misma será excluida del listado de instituciones autorizadas, sin que ello le impida la posibilidad de procesar una nueva solicitud para actuar como institución autorizada en cualquier momento.

**Artículo 10.-** Disposición Transitoria:

Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, serán tramitados de conformidad con la Resolución N° 04-03-01 de fecha 25 de marzo de 2004.

**Artículo 11.-** Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

**Artículo 13.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de junio de 2007.

Caracas, 7 de junio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.700 de fecha 7 de junio de 2007